



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 16 de octubre de 2024.-

**Visto:**

El Expte N°4011/2022 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. BARRIOS CARLOS ALBERTO- (E.E.A.N°41) QUITILIPÍ.-"

**Y Considerando:**

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2022-2914-A de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, por la cual adjunta fotocopia certificada de la Resolución N°694/2022 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, poniendo en conocimiento a esta FIA la instrucción del Sumario Administrativo al Director de la E.E. A. N° 41 de la localidad de Quitilipi, Sr. Carlos Alberto Barrios, DNI N°22.668.580, tramitado por Expte N°E29/2022-40-E caratulado "Resolución N°694/2022 MECCyT s/ Instruir Sumario Administrativo a Nombre del Sr. Carlos Alberto Barrios DNI N°22.668.580 responsable de la Rendición y Ejecución de Fondos de la E.E.A N°41 Quitilipi".

Que las presuntas irregularidades consistirían en "...que no se habría producido la oportuna rendición de cuentas por parte del responsable de la E.E.A. N°41 de Quitilipi respecto de fondos transferidos...", que "...los fondos pertenecen al Programa 39 "Innovación y Desarrollo de la Formación Tecnológica" siguiendo los lineamientos conforme al Plan Estratégico Nacional Argentina Enseña y Aprende que determina el destino en el que pueden ser usados dichos fondos... que las acreditaciones de dichos fondos (algunos fueron rechazadas las rendiciones y otros no presentaron rendiciones) fueron realizadas desde el año 2014 al 2017... que la suma de los fondos ascienden a Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Uno con 00/100 (\$404.781,00)... que el destino final de los fondos no consta debido a que no se envió a la Unidad Ejecutora Jurisdiccional la rendición correspondiente a los fondos transferidos. Algunas de ellas fueron rechazadas para que el Director pudiera realizar las correcciones necesarias... tampoco se han realizado las modificaciones necesarias... Algunas rendiciones fueron presentadas con demora y rechazadas por la Unidad Ejecutora Jurisdiccional, otras se han solicitado modificaciones a la rendición que aún cuenta con dicha demora..."

Que en atención a ello, la Dirección de Educación Técnica y Profesional por Disposición N°02/2019 ordenó la sustanciación de Información Sumaria en la E.E.A. N° 41 y al Sr. Carlos Alberto Barrios, concluyendo la Prevención Sumarial que "...el Director Barrios no aportó pruebas que respaldaran sus afirmaciones y que los fondos cuya rendición se reclamó fueron efectivamente acreditados a la E.E.A. N°41 y al Sr. Barrios ... por lo cual aconsejó la instrucción de Sumario Administrativo..."; de esta forma "...por Disposición N°056/2021 se dio por finalizada la Información Sumaria con la sugerencia de sustanciación de Sumario

Administrativo..." y consecuentemente por "...Resolución N°694/2022- el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología instruyó el Sumario Administrativo al Sr. Carlos Alberto Barrios..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a fines de reunir antecedentes se solicitó al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCyT), por Oficio N°204/22, informe si dió intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco respecto a las irregularidades detectadas en la rendición de fondos de la Escuela de Educación Agropecuaria N°41; quien informó que "...las actuaciones se encuentran en Secretaría General de Gobernación- Dirección de Sumarios Administrativos desde el 12/4/22..."

Que asimismo se requirió al Tribunal de Cuentas de la Provincia, por Oficio N°203/22, informe respecto a si tomó intervención en las irregularidades descriptas en la Resolución N°6941/22 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de esta manera dicho Tribunal remitió copia del Informe N°36/22 de la Fiscalía 14 S.P.P. donde señala que "...en relación a las irregularidades detectadas en la Dirección de Educación Técnica y Formación Profesional del MECCyT debido a los fondos transferidos a la E.E.A N°41 - CUE 220203700- de la localidad de Quitilipi tramitan las siguientes actuaciones: \*Expte N°401-29565-2016 caratulado "Prof. Silvina Alejandra Espinosa S/ Juicio de Cuentas por \$1.007.826,00- Consid. 6°) Art. 4° Resol. N°154/17 Sala I Expte N°401-27661/16...vencido el plazo para interponer Recurso de Revisión contra la Resolución ...se procederá a su ejecución por Fiscalía de Estado..." y \*Expte N°401-30533-2019 caratulado "Sr. Daniel Edgardo Antonio Lucero s/ Juicio de Cuentas por \$3.528.839,00.- Consid. 8) Art. 6°) Resol. N°104/18 Sala I- Expte N°401-284116/17..." En razón de lo informado por el Tribunal de Cuentas se consideró oportuno solicitar a la Fiscalía de Estado, por Oficio N°404/23 y N°263/24 informe en relación a su intervención respecto al recupero de fondos respecto al Expte N°\*Expte N°401-29565-2016 caratulado "Prof. Silvina Alejandra Espinosa S/ Juicio de Cuentas por \$1.007.826,00- Consid. 6°) Art. 4° Resol. N°154/17 Sala I Expte N°401-27661/16, quien en respuesta informó que "... no obran en lo registros utilizados por esta Fiscalía de Estado constancia de ingreso de actuaciones administrativas para el inicio del recupero de los fondos mencionados ..."

Que asimismo se dispuso la constitución de una comisión de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fines de recavar informe y documentación relacionada con los hechos denunciados, cuyo informe obra a fs. 29 de las presentes actuaciones; indicando el personal que "...fueron atendidos por el ... profesor, Director Suplente de la Escuela E.E.A. N° 41, quien puesto en conocimiento del motivo de nuestra visita nos informa que el Sr. Carlos Alberto Barrios, ya no se desempeña como director de esta Institución..."

Que en diferentes oportunidades se solicitó a la Dirección de Sumarios Docentes de Asesoría General de Gobierno brinde informe del estado





procesal del Expte N°E29-2022-40-E caratulado "Resolución N°694/2022 MECCyT s/ Instruir Sumario Administrativo a Nombre del Sr. Carlos Alberto Barrios DNI N°22.668.580 responsable de la Rendición y Ejecución de Fondos de la E.E.A N°41 Quitilipi"; quien en respuesta al Oficio N°476/22 señaló que "...se han librado pedidos de informes a la Unidad de Recursos Humanos del MECCyT y se han agregado dichas respuestas; actualmente se encuentra en elaboración de la disposición de imputado para citar a prestar declaración al Sr. Carlos Alberto Barrios, todo de acuerdo al informe circunstanciado del instructor a cargo de la tramitación del sumario..."; así también a lo solicitado por Oficio N°014/23 contestó que "...el sumario administrativo se encuentra en etapa instructoria y en elaboración de la disposición de imputado para citar a prestar declaración al Sr. Barrios..."; al Oficio N°329/23 indicó que "...se ha formulado Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al docente Barrios y éste ha ejercido su derecho de Defensa y ofrecido pruebas..."; al Oficio N°558/23 señaló que "... el Sr. Barrios ha presentado alegatos, y se han clausurado las actuaciones sumariales encontrándose en elaboración de la conclusión final..."; al Oficio N°214/24 que "...se encuentra en elaboración de la conclusión final por la instrucción..."; y a lo requerido por Oficio N°518/24 indicó que "...el sumario fue concluido y elevado en fecha 17/05/2024 para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno...".

En consecuencia, se requirió a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°534/24, quien remitió copia del Dictamen N°535/24...", del cual surge que "...se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Barrios tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y méritos de las pruebas obrantes en la causa...corresponde señalar que la irregularidad (retraso en la rendición) se halla debidamente documentada...en cuanto a la demora en la rendición fue debidamente acreditada, no se ha podido demostrar fehacientemente faltante alguno de dinero, por lo que al respecto corresponde la aplicación del art. 74 del Reglamento de Sumarios Decreto N°1311/99 "...La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los más favorables al imputado..." ...coincidimos con nuestra preopinante respecto de que debe aplicarse al sumariado...la sanción prevista en el art. 54 del Estatuto Docente"...Las Faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:...D) Suspensión desde seis (6) días hasta noventa (90) días..." sugiriéndose se gradúe la misma en quince (15) días..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99, se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por Oficio N°642/24, informe si cuenta con Resolución el Expte N°29-2022-40-E caratulado: "Resolución N°694/2022 MECCyT s/ Instruir Sumario Administrativo a Nombre del Sr. Carlos Alberto Barrios DNI N°22.668.580 responsable de la Rendición y Ejecución de Fondos de la E.E.A N°41 Quitilipi", en virtud de lo

solicitado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCyT remitió copia de la Resolución N°10/2022 del Tribunal de Disciplina de dicho Ministerio, mediante la cual se resolvió "...Aplicar , al Sr. Carlos Alberto Barrios, DNI N°22.668.580- Director de la E.E.A. N°41 "San isidro Labrador" de la localidad de Quitilipi Provincia del Chaco, la sanción de Suspensión de 15 (quince) días, prevista en el Artículo 54 inciso "D" de la Ley 3529 (t.o) hoy Ley 647-E... y notificar por Dirección General de Gestión Educativa..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..." y Artículo 178: "...El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de entidades privadas beneficiarias de aportes estatales..."

Que la Ley N°647-E regula los derechos y deberes del personal docente, los que "...adquiere desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado..."

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.


Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que la Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", establece en su art. 18 las funciones del Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología.

Que la Ley N° 831-A dispone que el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco "... es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales..."

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas





del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración



(imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes; como así también que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A; resulta pertinente dar por



concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

I- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 616-A.

II.- **TENER PRESENTE** que el Sumario Administrativo N°E29-2022-040-E caratulado "Resolución N°694/2022 MECCyT s/ Instruir Sumario Administrativo a Nombre del Sr. Carlos Alberto Barrios DNI N°22.668.580 responsable de la Rendición y Ejecución de Fondos de la E.E.A N°41 Quitilipi"; fue tramitado ante la Dirección de Sumarios Administrativos conforme el procedimiento sumarial establecido en la Ley N°647-E y Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; finalizado con la Conclusión Sumarial; el Dictamen N°535/24 de Asesoría General de Gobierno; y la Resolución N°10/2024 del Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la cual se dispuso la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión de 15 (quince) días al agente Carlos Alberto Barrios.

III.- **ARCHIVAR** sin más trámite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N°2868/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas